

contestacion demanda 2023-00199

ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociadoslegales@gmail.com>

Lun 23/10/2023 16:36

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder 2023-00199.pdf; Contestacion demanda 2023-00199 enriquecimiento sin causa.pdf;

Buena tarde, por medio del presente adjunto contestación de la demanda del proceso declarativo de enriquecimiento sin causa del cual las partes son

Demandante: Colpensiones

Demandado: Hermilio hernan revelo mueses

Además adjunto poder conferido

--

ANDRES FELIPE OTERO ROMERO

ABOGADOS ASOCIADOS

calle 6 # 13-04 - Pradera Valle

3148808520-3113630100

"Soluciones Jurídicas Integrales"



Pradera, Octubre de 2023

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Pradera – Valle

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Radicado: 2023-00199

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: HERMILIO REVELO MUESES

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.141.274 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No 314.865 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor **HERMILIO HERNAN REVELO MUESES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.613.138 de Pradera, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda ejecutiva formulada ante su Despacho así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Se Acepta.

SEGUNDO: Se Acepta.

TERCERO: Se Acepta

CUARTO: Se Acepta

QUINTO: Considero que no es un hecho

SEXTO: Se Acepta

SEPTIMO: Se Acepta

OCTAVO: Se Niega. toda vez que el señor Hermilio Hernan Revelo Mueses actuo mediante apoderado judicial y el proceso que curso en el juzgado octavo laboral del circuito de Cali Valle, prosiguió en un proceso ejecutivo laboral que fue trasladado de este despacho a un juzgado laboral de descongestión, desconociendo el señor Revelo las circunstancias procesales del mismo y por ende nunca fue consciente de que existiera un doble pago.

NOVENO: Parcialmente cierto. Es cierto que actualmente esta en nomina de pensionados percibiendo la pensión de vejez junto con el incremento por persona a cargo , pero como se manifiesta anteriormente nunca fue consciente de que se presentara un pago doble.

DECIMO: Se Niega. Ya que según como reposa en el expediente radicado 2011-00731 que curso en el juzgado doce laboral de descongestión de cali, a Colpensiones le fue trasladada la liquidación del credito respectiva, donde la misma no se pronuncio, debiendo manifestar que los valores fueron reconocidos mediante la resolución GNR 5550 del 12 de mayo de 2011, mas aun cuando el titulo judicial fue pagado 3 años después de emitida la resolución.



DECIMO PRIMERO: Considero que no es un hecho.

DECIMO SEGUNDO: Se Niega. ya que en ningún momento el señor Revelo se ha enriquecido mas aun teniendo en cuenta lo que ha manifestado la corte suprema de justicia en multiples fallos "*También ha dicho 'en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).*

Es claro que el señor Revelo en ningún momento se ha enriquecido , siempre actuo de buena fe y los dineros percibidos en razón a los procesos jurídicos que se iniciaron en contra de Colpensiones , siempre fue por intermedio de su apoderado judicial quien le brindo la asesoría en su momento y de quien recibió todos los emolumentos relacionados con los procesos.

DECIMO TERCERO: Se Acepta.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

EXEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Se propone como excepción la ausencia de los requisitos sustanciales del enriquecimiento injusto que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina como tal

"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

"1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o



negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

"2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.



"4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

"El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

El planteamiento jurisprudencial traído a colación ha perdurado a lo largo de los tiempos, siendo copiosa su aplicación en las decisiones de la Sala; es así como en reciente fecha, memorando el decurso de la institución, se expuso:

"Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad



2. PRESCRIPCION

Según la norma, detonante del cargo, “[s]i el acreedor deja caducar o **prescribir el instrumento**, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**”

Es claro que según lo dispuesto en la jurisprudencia la acción de enriquecimiento sin causa prescribe en un año, y conforme a lo manifestado por la parte demandante el supuesto doble pago se realizó el 30 de enero de 2014, prescribiendo la acción el 30 de enero de 2015

3. GENERICA O INNOMINADA

Se propone como excepción la generica, basandose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado el señor **HERMILIO HERNAN REVELO MUESES**

Lo anterior se funda en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripcion, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestacion de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PETICION ESPECIAL

Le solicito señor juez muy respetuosamente en caso de que resulte probado la “actio in rem verso” se tenga en cuenta que el señor **HERMILIO HERNAN REVELO MUESES**, la unica fuente de ingreso con la cual cuenta es la pension, y estaria dispuesto a suscribir un acuerdo sobre el valor insoluto sin ningun tipo de interes, ya que como se manifiesta a lo largo de la contestsacion de la demanda el mismo actuo de buena fe, por intermedio de apoderado judicial , ademas de que en ningun momento ha obtenido provecho que lo enriquezca.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio que debe absolver personalmente el demandado **HERMILIO HERNAN REVELO MUESES** sobre los hechos de la demanda y sobre la replica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.



ABOGADOS ASOCIADOS

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la calle 6 No 13-04 barrio Puerto Nuevo Pradera valle,
celular 3113630100 – 3148808520, e-mail:
abogadosasociadoslegales@gmail.com

Del Señor Juez,

ANDRES FELIPE OTERO ROMERO
C.C.No. 1.144.141.274 de Cali
T.P. No. 314.865 del C. S. de la J.



Pradera Valle, 11 de Octubre de 2023

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA VALLE
E. S. D.

Radicado:	2023-00199
Proceso:	PROCESO DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	HERMILIO HERNAN REVELO MUESES
Referencia:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

HERMILIO HERNAN REVELO MUESES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 2.613.138 de Pradera, a través del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito y en ejercicio **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.141.274 de Cali, portador de la tarjeta profesional número 314.865 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos hasta su terminación en el **PROCESO DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - "ACTIO IN REM VERSO"**, bajo radicado **2023-00199**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de las cuales trata el artículo 77 del código general del proceso, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, presentar incidentes, interponer recursos, elevar acciones de tutela, tachar de falso, otorgar autorizaciones, entre otros y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, indico expresamente:

PODERDANTE	APODERADO
Dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales.	Dirección de correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados
HERMILIO HERNAN REVELO MUESES ofernandez2010@hotmail.com	ANDRES FELIPE OTERO ROMERO Felipeoto90@hotmail.com

Atentamente,

Hermilo Revelo
HERMILIO HERNAN REVELO MUESES
C.C.No. 2.613.138 de Pradera

Acepto,

Andrés Felipe Otero Romero
ANDRES FELIPE OTERO ROMERO
C.C.No. 1.144.141.274 de Cali
T.P. No. 314.865 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presentó:
Hermilo Hernan Revelo Mueses
con C.C. 2.613.138 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son las suyas.
Pradera (V), 11 OCT 2023

Hermilo Revelo
Compareciente

Andrés Felipe Otero Romero
NOTARÍA ÚNICA
PRADERA VALLE

